REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 60 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001310300320190019900	Ejecutivo	Comercializadora De Frescos Gómez Giraldo	Alexander Ariza Díaz	10/05/2022	Auto Decide
23001310300320180000500	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Nancy Violeta Jimenez Acosta	10/05/2022	Auto Decide
23001310300320170026000	Ejecutivo Hipotecario	Banco De Occidente	Leonardo Jalil David Ordosgoitia	10/05/2022	Auto Decide
23001310300320200009800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Cristina Mendoza Cervantes	Personas Indeterminadas , Estafania Rubio Angarita	10/05/2022	Auto Decide
23001310300320210024900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Benjumea Varon	Edgardo Miguel Espitia Garces	10/05/2022	Auto Decide
23001310300320220002000	Procesos Ejecutivos	Jse Luis Berastegui Vellojin Y Otro	Imelda Rosa Dominguez Sarco	10/05/2022	Auto Decide
23001310300320200005600	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Angulo Franco	Maria Amelia Vega Pineda	10/05/2022	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

baa90257-f51d-4658-b2e7-c36e6655e205

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 60 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210025000	Procesos Verbales	Banco De Bogota	Andres Fabian Villalba Ramos	10/05/2022	Auto Decide
23001310300320170001200	Verbal	Adriana Maria Altamiranda Ramos Y Otro	Salud Coop Eps, Estudios E Inversiones Medicas, Jorge Alberto Ordosgoitia Santana	10/05/2022	Auto Decide
23001310300320100016200	Verbal	Eddien Antonia Salome Vergara	Omaira Espitia Cordoba, Amalio Ismael Espitia Cordoba	10/05/2022	Auto Decide
23001310300320190019800	Verbal	Guillermo Andres Rico Moreno	Cc Ingenieros Limitada	10/05/2022	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

baa90257-f51d-4658-b2e7-c36e6655e205

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se allego memorial por parte del vocero judicial demandante donde solicito se ordene el avalúo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 190-76716. Sírvase proveer.

El Secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR CONTINUACION PROCESO VERBAL DE SIMULACION**
DEMANDANTE	**EDDIEN SALOME VERGARA C.C. N° 26.995.392**
DEMANDADO	**OMAIRA ESPITIA CORDOBA C.C. N° 34.973.424, AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA C.C. N° 73.093.662, EVER ENRIQUE REGINO ONATE C.C. N° 78.708.931, UMBERTO ANTONIO REGINO ONATE C.C. N° 78.689.897, JANTH DEL ROSARIO REGINO ONATE C.C. N° 34.991.282., YACITH DEL CARMEN REGINO ONATE C.C N° 52.066.776, YASMARY DEL CARMEN REGINO ONATE C.C. N° 34.995.931, JANINI PATRICIA REGINO ONATE C.C. N° 64.694.608 Y JAILINE JOHANA REGINO ONATE C.C. N° 26.201.520**
RADICADO	**230013103003 2010-000162-00.**
ASUNTO	**AUTO-OFICIA IGAC**
AUTO N°	**(#)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado demandante, en escrito que antecede, solicita se orden el avalúo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 190-76716, este despacho verifica que mediante auto de fecha

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

09 de marzo de 2020 se ordena agregar al expediente el Despacho comisorio N° 0022 de 2019 precedente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar – Cesar mediante el cual se materializo la medida cautelar de secuestro, siendo así, esta unidad judicial advierte la procedencia de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el objeto de que expida certificado del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-76716 de la ORIP de Valledupar- Cesar, ello de conformidad con el canon 444 del C.G.P., como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRIMERO: OFICIESE POR SECRETARIA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-76716 de la ORIP de Valledupar- Cesar, con destino a este proceso, ello, de conformidad a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

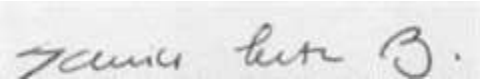

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417542398f93c9b35d5452e9029b562bbc0d4f99de9b3f70e01de61ffdeb6562**
Documento generado en 10/05/2022 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Diez (10) Mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente citación a perito a la audiencia fijada. Sírvase proveer.

Secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, Diez (10) Mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA ALTAMIRANDA Y OTROS
DEMANDADO	JORGE ALBERTO ORDOSGOITIA SANTANA Y OTROS
RADICADO	230013103003 2017-000012-00.
AUTO	CITAR A PERITO

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo de fecha 09 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandada aporta memorial solicitando la comparecencia del perito **SOFIA GONZALEZ BORRERO** a las audiencias programadas por el despacho para el 28,29 y 30 de junio de 2022, *con el fin de realizar las preguntas acerca del dictamen presentado.*

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.765.608 de Cartagena, portadora de la T.P. No. 97.251 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** , por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto concurro ante ustedes, con el fin de solicitarle al despacho se cite a la perito SOFIA GONZALEZ BORRERO a las audiencias programadas por el despacho para el 28,29y 30 de junio de 2022, con el fin de realizar las preguntas acerca del dictamen presentado, pues consideramos que el mismo está incompleto.

De igual forma, el apoderado de la parte demandante ADRIANA MARIA ALTAMIRANDA Y OTROS presenta la misma solicitud a través de sendo memorial de fecha 09 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR LA COMPARECENCIA de la Doctora Sofia González a la audiencia de instrucción y juzgamiento que ha fijado el Juzgado para los días 28, 29 y 30 de junio de 2022.

La mencionada perito podrá ser contactada en las siguientes direcciones, acorde a la información expresada en el dictamen:

Dirección de contacto: Emails: cgiraldor@ces.edu.co – smarin@ces.edu.co.
Dirección física: Calle 10 A # 22 – 04 U CES. Medellín – Antioquia
Teléfono: 604 444 05 55 ext. 1601 – 1352.

ANTECEDENTES

En auto calendado 15 de octubre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; este despacho resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR por secretaria y a cargo de la parte demandante al Centro de Estudios en derecho y Salud de la Universidad CES, dirección calle 10ª # 22-04, edificio B. primer piso, entre el Banco Itau y el Teatro CES en la ciudad de Medellín para la realización del peritazgo ordenado en el proceso de referencia, y se ordenará al perito:

-Dar lectura a todas las historias clínicas de la víctima.
-Hacer un record de las valoraciones por anestesiología para identificar:
-cantidad de líquidos intravenosos aplicados al paciente.
-análisis de tiempos quirúrgicos empleados.
-análisis de hallazgos quirúrgicos
-muestra de patología. (si la hubiere)

SEGUNDO: se concede al perito - treinta (30) días hábiles, para la presentación del peritazgo, por lo que la realización de la audiencia se sujeta al envío con la debida antelación de la citada prueba.

TERCERO: De manera provisional se le señala al perito la suma de 1SMLMV un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte demandante, por concepto de los honorarios y gastos que deberán ser consignados por el demandante, a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a esta orden judicial.

Así mismo, Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado".

Posteriormente, allegado el dictamen pericial aportado por la Doctora Sofía González Borrero, Médica Especialista en Anestesia, Especialista en Cuidados Intensivos, Especialista en Bioética, Magíster en Bioética, Docente Universitario y Perito CENDES se resolvió poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido a través de auto de fecha 03 de marzo de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por la Doctora Sofía González Borrero, Médica Especialista en Anestesia, Especialista en Cuidados Intensivos, Especialista en Bioética, Magíster en Bioética, Docente Universitario y Perito CENDES.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la solicitud elevada por la togada, para que hagan las precisiones del caso.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por medio de auto de fecha 08 de marzo de 2022 este Despacho Judicial resolvió:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALESE los días (28), (29) y (30) de junio de 2022 a las 09:00 am para realizar la audiencia del artículo 373 del CGP.

De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que la audiencia se realizara a través de la plataforma LINK LIFESIZE, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el articulo 373 Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

LINK: https://call.lifesizecloud.com/13726902

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por ambas partes procesales y por esta encontrarse ajustada a Derecho de conformidad a lo contemplado por el Artículo 228 y 231 del Código General del Proceso que manifiestan

Artículo 228- Contradicción del dictamen.

"*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.* ***En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen (…).***

"Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio

Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228".

Así las cosas y siendo la comparecencia del perito indispensable a criterio de esta juzgadora, este Despacho accederá a las solicitudes presentadas, en consecuencia de lo anterior esta Agencia Judicial resolverá citar al perito Doctora Sofía González Borrero, Médico Especialista en Anestesia, Especialista en Cuidados Intensivos, Especialista en Bioética, Magíster en Bioética, Docente Universitario y Perito CENDES para que se sirva comparecer a la audiencia fijada para los días 28, 29 y 30 de Junio de 2022 a las 09:00 a.m.

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE CITAR al perito Doctora **SOFÍA GONZÁLEZ BORRERO,** Médico Especialista en Anestesia, Especialista en Cuidados Intensivos, Especialista en Bioética, Magíster en Bioética, Docente Universitario y Perito CENDES, identificada con C.C42.985.165 para que se sirva comparecer a las audiencias fijadas para los días 28, 29 y 30 de Junio de 2022 a las 09:00 a.m, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Dirección de contacto: Emails: cgiraldor@ces.edu.co – smarin@ces.edu.co. Dirección física: Calle 10 A # 22 – 04 U CES. Medellín – Antioquia y Teléfono: 604 444 05 55 ext. 1601 – 1352. **Ofíciese por secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

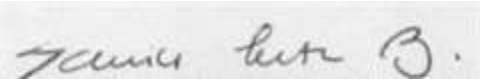

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

EGP

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f027cec827cd96b67f461c3b949088122276eb13c6d131ef0b9afb4a46797ab9**

Documento generado en 10/05/2022 02:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de reliquidación de costas. Sírvase proveer.

El secretario.
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4 CONTRA LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA C.C. N 78.675.754
RAD: 2300131033003-2017-00260-00

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ, solicita a esta Agencia Judicial que se realice re-liquidación de costas, el día dos (02) de mayo de 2022, dentro del radicado en referencia. Tal como se puede avizorar en la siguiente imagen:

LL Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co>
Lun 2/05/2022 4:35 PM
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

S. RELIQUIDAR COSTAS 2017...
36 KB

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA

RAD: 230013103003-2017-00260-00

Adjunto para el proceso.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA

RAD: 230013103003-2017-00260-00

Me permito solicitar se proceda a reliquidar costas, toda vez que posterior a la aprobación de estas, se incurrió en gastos procesales como lo son los honorarios de la secuestre para la diligencia de secuestro

Por lo anterior, éste Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR POR SECRETARÍA **REALIZAR** re-liquidación de costas de costas procesales, teniendo en cuenta los nuevos gastos que se lleguen a presentar dentro del presente proceso, en especial el señalado por la abogada en su memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dcv.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa68ae513aecd2952199f0f92e31a596dcaca3584695f4bf3387bf98b6cd771d**
Documento generado en 10/05/2022 02:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la ejecutante solicita que se nombre curador ad-litem a la ejecutada. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A. -NIT.890.903.938-8**
DEMANDADO	**NANCY VIOLETA JIMÉNEZ ACOSTA -CC.52.051.365**
RADICADO	**23001310300320180000500**
ASUNTO	ORDENA ACLARAR SOLICITUD
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la ejecutante – Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, presenta memorial donde solicita que se nombre curador ad-litem para que represente los intereses de la parte ejecutada, en aras de continuar con el trámite del proceso.

Encuentra el Despacho que lo solicitado no es claro, por cuanto la ejecutada se encuentra notificada y ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución. Así las cosas, se ordenará al profesional del derecho, que aclare su solicitud, conforme lo dispone el artículo 43 del C.G.P. numeral-3.

> ***''Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.''***

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

ORDENAR al apoderado judicial de la ejecutante, aclare su solicitud: "***se nombre curador ad-litem para que represente los intereses de la parte ejecutada. En aras de continuar con el trámite del proceso***".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

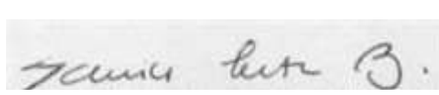

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f24c27d340938b506033f8f7265f3d44f0d8d9fc300d8811c5a3e30c2f67cb2**
Documento generado en 10/05/2022 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, Banco Caja Social, banco de occidente y bancolombia, allegaron respuesta. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: RADICADO N° 2019-00198

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco Caja Social, informa que:

Banco Caja Social
Su banco amigo.

Bogota D.C., 03 de Mayo de 2022
EMB\7089\0002406957

Señores:
003 CIVIL CIRCUITO MONTERIA
Carrera 3 No 30 1 P 2 Ed La Cordobesa
Monteria Cordoba

R70892205031361

Asunto:
Oficio No. 00458 de fecha 20210420 RAD. 23001310300320190001900 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE GUILLERMO ANDRES RICO MORENO VS CC INGENIEROS LTDA Y OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.070.811.359			Sin Vinculacion Comercial Vigente
NI 812.004.669-0			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Banco de Occidente
NIT 890.300.279-4

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022

SV-22-059445

Señor(a)(es):
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
CL 30 7 52 OF 402
MONTERIA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 02-05-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vinculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **CC. INGENIEROS LTDA Y OTROS**
ID. Demandado: **812004669**
No. Proceso: **23001310300320190001900**
No. Oficio: **2019 00198**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos

Bancolombia

Medellín, 05 de mayo de 2022

Código interno Nro RL00378434 (favor citar al responder)

JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO MONTERIA
Respuesta al Oficio No. 00451
Rad: 23001310300320190001980
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA, CORDOBA

En atención a la solicitud del Señor(a)
YAMIL MENDOZA ARANA

Oficio N° **451**
Demandante

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INGENIEROS LTDA MANUEL COGOLLO POSADA	812004669	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas adosadas, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

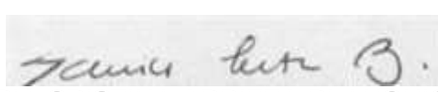

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4310e022b7f84669772a809eed48e7282e613038b62ef1fc2bd03830d931bb85**
Documento generado en 10/05/2022 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, con oficio recibido de la ORIP, done devolvió, sin registrar, medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1848726. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	**COMERCIALIZADORA DE FRESCOS GOMEZ GIRALDO S.A.S NIT 900.770.234-4**
DEMANDADA	**ALEXANDER ARIZA DIAZ CC. No.79.575.261**
RADICADO	**23001 31 03 003 2019 00199 00**
ASUNTO	**PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP**
PROVIDENCIA N°	(#)

Encuentra el Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, mediante Oficio ORIPBZC-50C2022EE05193 del 09-03-2022, **devolvió sin registrar** la medida de embargo del inmueble con el folio de matrícula **50C-1848726**, por encontrarse registrado un embargo hipotecario vigente. Ver imagen.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

Bogotá D.C., Marzo 9 de 2022, ORIPBZC- 50C2022EE05193

Señor (a)
Juez 3 Civil del Circuito
Carrera 3 N° 30 – 01 Piso 2
Correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería, Cordobá.

REFERENCIA:	SU OFICIO	00748 de julio 12 de 2021
	PROCESO	Demanda Ejecutiva con Acción Personal N° 2019-00199
	DEMANDANTE	Comercializadora de Frescos Gómez S.A.S.
	DEMANDADO	Alexander Ariza Díaz
	TURNO 2021-	84596 Folio de Matricula 050C-1848726

Respetado Señor Juez:

Para su conocimiento y fines pertinentes **envío sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 323 la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo Jurídico Orip Bogotá Zona Centro.

Nota: Revisó el Abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor: Dolly Carvajal Sáenz.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA CENTRO
NOTA DEVOLUTIVA
Pagina 1
Impresa el 20 de Octubre de 2021 a las 09:04:10 AM

El documento OFICIO No. 00748 del 12-07-2021 de JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su Inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-84596 vinculado a la matricula inmobiliaria : 50C-1848726

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN LA ANOTACION 6 DEL FOLIO DE MATRICULA SE ENCUENTRA REGISTRADO EMBARGO HIPOTECARIO VIGENTE. ART 468 DEL C.G.P.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA323
El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

Visto lo anterior, se procede a poner en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, lo comunicado por la ORIP de Bogotá, en Oficio ORIPBZC-50C2022EE05193 de fecha 09-03-2022.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1395a287adb446183d946f5b6064640483be158c40c6c2be1043fff8ae37ed13**
Documento generado en 10/05/2022 02:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado a la demandada. Sírvase proveer.

El Secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**JUAN CARLOS ANGULO. CC. 8.702.265**
DEMANDADO	**MARIA AMELIA VEGA PINEDA. CC. 34979942**
RADICADO	**230013103003 2020-000056-00.**
ASUNTO	**AUTO- RESUELVE RECURSO REPOSICION**
AUTO N°	**(008) SEGUNDO TRIMESTRE**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022, en el cual se resolvió:

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del proveído de fecha 22 de febrero de 2022, y comunicado por estado de fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual no tuvo por notificada a la demandada **MARIA AMELIA VEGA PINEDA**. Por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia, al haberse adjuntado por error un auto distinto.

SEGUNDO: TENER por notificada de manera personal a la demandada **MARIA AMELIA VEGA PINEDA. CC. 34979942,** bajo los parámetros del CGP, desde el el día 25 de febrero de 2022, lo anterior de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Muestra inconformismo la vocera judicial de la parte demandante respecto del auto prenombrado. Para ello Expone lo siguiente:

JESSICA PAOLA TORRES RIVERA, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.288.416, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 304.575. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **MARIA AMELIA VEGA PINEDA,** dentro del término legal y oportuno para ello y atendiendo lo ordenado por la judicatura me permito presentar por escrito el recurso de reposición en Subsidio de Apelación contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022 proferido por su despacho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta que, si bien es cierto que la parte ejecutante presento un memorial en el que anuncia demandar a mi representada ante el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Montería, no es menos cierto que, desatendiendo la ley adjetiva no cumplió con la carga de adjuntar en dicho escrito dicha demanda y sus correspondientes anexos sino que solo como dije arrimo un memorial anunciándola.

De igual manera en este proceso se han proferido diversas providencias desde entonces, el despacho manifiesta que mi representada no esta notificada lo cual siempre ha sido acertado, sin embargo se nos sorprende ahora con esta providencia que señala totalmente lo contrario. Estoy segura que su señoría lo hace de esta forma toda vez que desconoce esta circunstancia que hoy le coloco de presente y nos imposibilita de poder ejercer la defensa en debida forma.

En atención a lo antes expuesto solicito respetuosamente se revoque la decisión y se ordene a la parte demandante enviar la demanda y no solamente del auto admisorio.

I. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la vocera judicial de la parte demandada contra el proveído de fecha 29 de marzo hogaño proferido por este despacho judicial.

CASO CONCRETO.

Se trata entonces de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 29 de marzo de 2022 por medio del cual se resolvió:

> **PRIMERO:** Declárese la ilegalidad del proveído de fecha 22 de febrero de 2022, y comunicado por estado de fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual no tuvo por notificada a la demandada **MARIA AMELIA VEGA PINEDA**. Por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia, al haberse adjuntado por error un auto distinto.
>
> **SEGUNDO: TENER** por notificada de manera personal a la demandada **MARIA AMELIA VEGA PINEDA**. **CC. 34979942,** bajo los parámetros del CGP, desde el el día 25 de febrero de 2022, lo anterior de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

La vocera judicial del extremo pasivo, muestra inconformismo con la decisión aduciendo que "*si bien es cierto que la parte ejecutante presento un memorial en el que anuncia demandar a mi representada ante el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Montería, no es*

menos cierto que, desatendiendo la ley adjetiva no cumplió con la carga de adjuntar en dicho escrito dicha demanda y sus correspondientes anexos sino que solo como dije arrimo un memorial anunciándola"

Este despacho verifica que, cuando profirió el auto objeto de reproche, trajo a colación y advirtió que la notificación de la cual se le hacía control de legalidad se había realizado conforme al CGP, luego de advertir dicha situación, procedió a confrontar los soportes traídos por la apoderada judicial demandante, así:

comunicación fue enviada la dirección física de la demandada, así:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA.

NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a): FECHA

Nombre: **MARIA AMELIA VEGA PINEDA.** DD/MM/AAA
C.C. N° 34.970.942 23/02/2022

Dirección: Calle 66 N° 2-91.
Ciudad: Barrio el Recreo de la ciudad de Monteria – Córdoba.

No. De Radicación del proceso	/ **Naturaleza del proceso**	/ **Fecha de auto**
23001310300320200005600	/ Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía /	19/08/2020

Demandante	**Demandado**
JUAN CARLOS ANGULO FRANCO	MARÍA AMELIA VEGA PINEDA.

Por medio de este comunicado le notifico la providencia calendada el día 19 del mes 08 del año 2020 Mediante la cual se: Libra mandamiento de pago.

Siguiendo los lineamientos del Decreto 806-2020 del 04 de junio de 2020, se entenderá notificada personalmente de la demanda referenciada en su contra, ADVIRTIENDOSELE que transcurrido DOS (02) días hábiles siguientes del recibo de esta comunicación, comenzara a correr el termino de traslado de la demanda para efectos de presentar su contestación, el cual para el presente proceso se le AVISA a la parte demandada que dicho termino es de DIEZ (10) días hábiles, es decir el día 11 de marzo de 2022 , se vencen los términos.

Por motivos de la emergencia sanitaria Covid-19, se le HACE LA SALVEDAD a la parte demandada que podrá enviar la contestación de la demanda, para hacer uso al derecho de defensa via correo electrónico al e-mail institucional de este despacho judicial j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co de lunes a viernes de 8:00am a 12:00pm y de 1:00pm a 5:00pm.

ANEXO:

- Auto que libra mandamiento de pago.
- Copia de la demanda para efecto de traslado.

Atentamente,

MARISOL ELENA PINA HERNÁNDEZ.
ABOGADA PARTE DEMANDANTE
E-mail: marisol_pinahernandez@hotmail.com

De la cual se verifica fue recibida a satisfacción, así:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Verificándose además; que se acompañó con la comunicación.

Copia del mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2020

SECRETARIA. Montería, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad por segunda vez.

La Secretaria

MALKA IRINA ROMERO YANEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Montería, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de JUAN CARLOS ANGULO FRANCO C.C N° 8.702.265 Contra MARIA AMELIA VEGA PINEDA C.C N° 34.979.942. RAD. 2020 – 56.

Como la anterior demanda ejecutiva con acción personal, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documentos que prestan mérito ejecutivo (PAGARE), ya que en ellos hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor del ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 621 y671 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante. Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor JUAN CARLOS ANGULO FRANCO Contra MARIA AMELIA VEGA PINEDA por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Se condena a la demandada el pago de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 200.000.000), por el valor del capital representado en la pagare N° 24.

Copia de la demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARISOL PIÑA HERNANDEZ.
Abogada Especializada.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - (REPARTO).
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
Demandante: JUAN CARLOS ANGULO FRANCO.
Demandados: MARIA AMELIA VEGA PINEDA.

MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de Montería, identificada con cedula de ciudadanía número 1.067.891.693 de Montería y tarjeta profesional número 257434 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada del señor **JUAN CARLOS ANGULO FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 8.702.265, me permito formular ante su Despacho Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía contra la señora **MARIA AMELIA VEGA PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 34.979.942, domiciliada en la calle 66 Nº 2-95 del Barrio El Recreo de la ciudad de Montería, para que se libre a favor de mi poderdante y en contra de la demandada, mandamiento de pago por la suma que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

I. HECHOS:

PRIMERO: La señora **MARIA AMELIA VEGA PINEDA**, acepto a favor del señor **JUAN CARLOS ANGULO FRANCO**, un (01) título valor representado en PAGARE Nº:24 acompañado por la carta de instrucción firmada por la demandada, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 200.000.000).**

SEGUNDO: El plazo para pagar el título valor PAGARE, se venció el día once (11) de agosto de 2017, la demandada no han cancelado ni el capital ni los intereses

Copia del título valor (pagare)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LUGAR Y FECHA: Barranquilla 11 de Agosto del 2015
PAGARE NUMERO: Veintiuno (21)
VALOR CAPITAL: $ 200.000.000
INTERESES CAUSADOS:
INTERESES DURANTE EL PLAZO: 1.5%
INTERESES DE MORA: 2.5%
PAGADERO A LA ORDEN DE: Juan Carlos Angulo Franco
LUGAR DE PAGO: Ciudad de Montería
FECHA DE VENCIMIENTO: 11 de Agosto del 2017.

DEUDORES

Nombre:

Nombre:

Nombre:

Para (os) PRIMERA: Que por virtud del presente título valor pagaré(os) incondicionalmente a la orden de Juan Carlos Angulo Franco o quien presente sus derechos en la ciudad de Barranquilla el 11 De Agosto De 2017 la suma de doscientos millones de pesos M/cte los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré(os) intereses corrientes anticipados equivalentes al 1.5 por ciento mensual sobre su capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré(os) intereses a la tasa máxima legal autorizada.

En constancia de lo anterior se suscribe este documento el día 11 del mes de 2015

OTORGANTES

Juan Carlos Vega R.
34.979.942 ovt

DEUDOR
C.C. No.

Copia de la carta de instrucciones

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

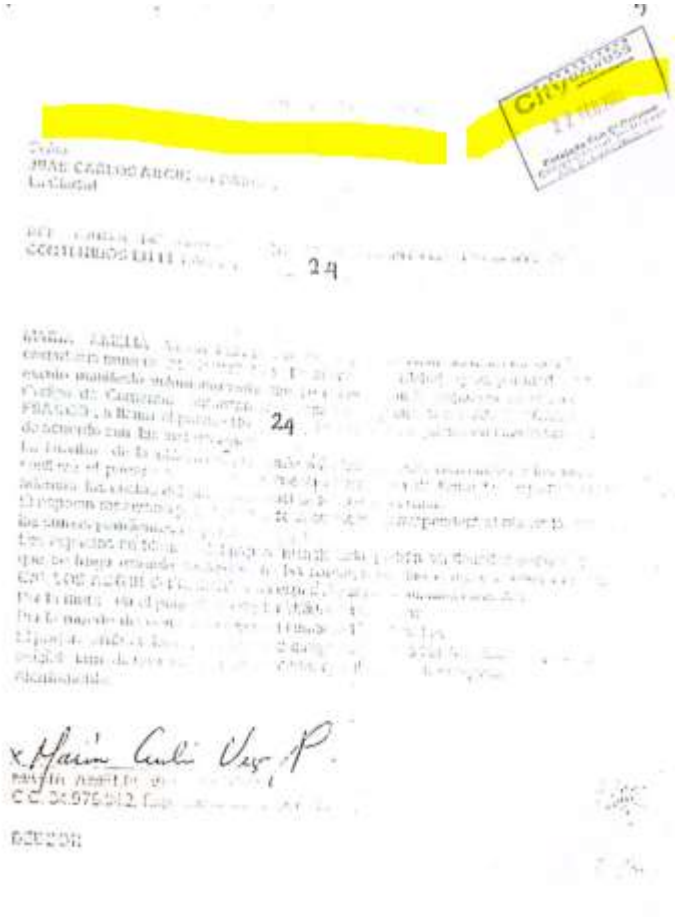

Luego entonces al verificarse por parte de esta unidad judicial el cumplimiento de los requisitos de la notificación, dio por satisfecha la misma acudiendo al principio de equivalencia funcional, y en virtud de ello dio por notificada a la demandada.

Ahora, el despacho presume que todos y cada uno de los documentos traídos a colación fueron puesto en conocimiento de la extremo pasivo, puesto que los mismos tienen el sello de la empresa de mensajería, con fecha que coincide y que se presume fueron entregados junto con la comunicación.

Llama la atención de este despacho, si la demandada para la fecha 23 de febrero de 2022 donde solo recibió el memorial que anunciaba la demanda, solo mostrara interés respecto del proceso cuando se profiere el auto donde se ordena tenerla por notificada, lo cierto es que, la misma a traves de su vocera judicial ya venían haciendo seguimiento al proceso, pues, se evidencia que solicita copias de providencias al respecto.

RE: SOLICITUD DE AUTO RADICADO 2020-00056.

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 28/03/2022 10:16 AM
Para: Jessica Torres Rivera <yepatori@hotmail.com>

Buenos días apreciada Dra. Jessica, se acusa recibo y se toma atenta nota para dar respuesta a su solicitud.

Atentamente.,
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA- CÓRDOBA

De: Jessica Torres Rivera <yepatori@hotmail.com>
Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 9:50 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE AUTO RADICADO 2020-00056.

Señores:
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
E.S.D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR promovido por JUAN CARLOS ANGULO contra MARIA AMELIA, radicado 23001310300320200005600.

Cordial saludo,

De manera respetuosa me permito solicitarles el auto que fue notificado en el estado N.38 el día viernes 25 de marzo de 2022, toda vez que auto que fue colgado en la plataforma es de fecha 22 de febrero de 2022, por lo que no se tiene claridad si fue un error por parte del despacho al subir dicho auto que fue proferido en el mes de febrero o en su defecto es el auto que corresponde a la fecha.

Con respeto,
JESSICA PAOLA TORRES RIVERA

Así las cosas, el despacho considera que los argumentos traídos a colación por la recurrente no logran enervar la decisión adoptada el auto de fecha 29 de marzo de 2022, por lo que el mismo se mantendrá incólume.

Frente al recurso de apelación que en subsidio se interpuso, el despacho advierte su improcedencia por cuanto el mismo no se haya enlistado en los numerales del artículo 321 CGP.

Ahora, respecto de la manifestación de la togada frente a las diferentes decisiones proferidas por el despacho en las cuales no tenía por notificada a la demanda, lo cierto es que, esta unidad judicial es acuciosa en todos y cada una de los controles de legalidad que hace frente a las notificaciones de los procesos, en aras de salvaguardar el debido proceso, defensa y contradicción de los sujetos que integran el proceso, y en razón a ello al proferir

diferentes decisiones entorno a la notificación en el proceso de autos, es diáfano concluir que ninguna lograban cumplir con los requisitos fijados.

De otra parte se verifica que la demandada otorgó poder a una profesional del derecho, así:

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo singular que promueve **JUAN CARLOS ANGULO** contra **MARÍA AMELIA VEGA PINEDA. RADICADO** 23-001-31-003-003-2020-00056-00.

Asunto: Poder Especial.

Cordial Saludo,

MARÍA AMELIA VEGA PINEDA, mayor, con residencia y domicilio en la ciudad de Montería, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.979.942, obrando en mi calidad de demandada, me dirijo a su Despacho a fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente, en cuanto a derecho corresponda, a la doctora **JESSICA PAOLA TORRES RIVERA**, igualmente mayor, vecina de Montería, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.67.288.416 y Tarjeta Profesional No. 304.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa y me represente dentro del asunto del epígrafe, así mismo realice todas las acciones correspondientes y correlativas a la defensa de la suscrita.

La doctora TORRES, tiene todas las facultades que de este mandato se deriven las cuales se encuentran previstas en el artículo 77 CGP y s.s., y en especial le otorgo las facultades de Recibir, Transigir, conciliar, desistir, sustituir, recurrir, presentar excepciones, tachar, en fin, todas las necesarias para el cabal cumplimiento de la labor encomendada. Relevo a mi apoderada de costas y gastos.

Para efectos de notificaciones las recibiré en el correo electrónico mameyavega@hotmail.com y la apoderada en el correo electrónico ypatori@hotmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente

MARÍA AMELIA VEGA PINEDA
CC. 34.979.942.

El cual se verifica fue otorgado conforme al Decreto 806 de 2020, por cuanto se adosó prueba de su otorgamiento virtual, así:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PODER ESPECIAL A LA DRA JESSICA TORRES

Jessica Torres Rivera <yepatori@hotmail.com>
Vie 1/04/2022 2:24 PM
Para: mameyavega@hotmail.com <mameyavega@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (15 KB)
PODER CONTESTA DEMANDA JUAN ANGULO.docx;

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo singular que promueve **JUAN CARLOS ANGULO** contra **MARÍA AMELIA VEGA PINEDA. RADICADO** 23-001-31-003-003-2020-00056-00.

Asunto: Poder Especial.

Cordial Saludo,

Previo al reconocimiento de personería jurídica, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del **JESICCA PAOLA TORRES RIVERA**, C.C. N° 1.067. 288.416; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene registrado su correo electrónico en dicha plataforma, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
288416	304575	VIGENTE	-	YEPATORI@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Por lo que el despacho le reconocerá personería jurídica de conformidad con el artículo 75 del CGP, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO de fecha 29 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora **JESICCA PAOLA TORRES RIVERA**, C.C. N° 1.067. 288.416; en los términos del mandato concedido.

.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

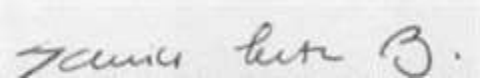

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22081b7be7d0d6fe53dd5ec696312b55ef2e3b2c8e979c3295c14246db264957**
Documento generado en 10/05/2022 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el término de traslado de los recursos de reposición interpuestos por los voceros judiciales de las partes demandante y demandado, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

El secretario
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE	**MARÍA CRISTINA MENDOZA CERVANTES C.C. N° 25.751.973**
DEMANDADO	**ESTEFANÍA DEL PILAR RUBIO ANGARITA C.C. N° 1.125.640.895. y PERSONAS INDETERMINADAS.**
RADICADO	**230013103003 2020-000098-00.**
ASUNTO	**AUTO- RESUELVA REPOSICIÓN (DOS) PARTE DEMANDANTE TERCERO**
AUTO N°	**(009- 010) SEGUNDO TRIMESTRE**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por los voceros judiciales de las partes demandante y demandado, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022, así:

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el numeral quinto del auto de fecha 11 de marzo de 2022, el cual se resolvió:

> **QUINTO: NEGAR** la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal al señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA, por los motivos expuestos en precedencia.

El apoderado judicial de la parte demadada, interpone recurso de reposicion contra el numeral primero del auto de fecha 11 de marzo de 2022, el cual se resolvio:

> **PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA** la carga procesal de aportar, rehacer y presentar las imágenes de la valla ubicada en un lugar visible del predio objeto de prescripción (artículo 375 –CGP)

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Muestra inconformismo el vocero judicial de la parte demandante respecto del numeral quinto auto prenombrado. Para ello Expone lo siguiente:

Atendiendo la decisión tomada por el despacho y realizando un estudio razonado de los argumentos esbozados para la toma de su decisión, este apoderado encuentra un notable error en el fundamento normativo usado por el despacho y la interpretación realizada del caso en concreto para el sustento de la negativa al reconocimiento como sucesor procesal del hijo de la finada demandante MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES QED señor FRANCISCO JOSE CERVANTES, error que detallo de la siguiente manera:

En el auto de fecha 11 de marzo de 2022 se afirmó *No se acreditó con prueba idónea el parentesco, toda vez que según lo expuesto en la parte considerativa de este auto, la ley 45 de 1936 reformada por la ley 75 de 1968, estableció las formas de reconocimiento del hijo anteriormente denominado como "natural" hoy extramatrimonial, no encuadrando con el documento adosado, en ninguna de las posibles situaciones descritas en la norma, ya que si bien es cierto se pretende hacer valer este documento como prueba idónea:*, es decir mi apoderado según la interpretación del despacho no probo con contundencia su condición de hijo natural para que le sea reconocido dentro del proceso el derecho de sucesor procesal; pero desconoce el despacho que su prueba no busca demostrar su condición de hijo natural, si no que este además de ser hijo de la finada, es hijo legítimo de la finada MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES QED, hijo que fue concebido con quien fuese su esposo JOSE DE DIOS CERVANTES PAREJA QED, hijo que naciere el día 9 de agosto de 1954.

Para entender la prueba presentada se debe tener claro que la demandante MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES QED a fecha de su muerta era una mujer de 103 años de edad y los documentos que dan fe de su vida y descendencia requieren de un estudio a la luz de leyes no vigentes, por ende, su valoración debe ser realizada de una forma diferente a la que en la actualidad se practica.

El registro civil de nacimiento presentada por el hijo que pretende ser reconocido dentro de este proceso como sucesor procesal, debemos contextualizarnos en el tiempo y para ello

debemos entender la evolución histórica del registro civil en Colombia, historia de la cual me permito citar un breve resumen:

> *La Ley 2159 de 1852 estableció por primera vez en Colombia la necesidad de llevar el registro de nacimientos, matrimonios, adopciones, legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales, y asignó esta función a los notarios. Sin embargo, por la tradición católica del país, el Código Civil, aprobado por la Ley 57 de 1887, y el Concordato, firmado entre el Estado colombiano y el Vaticano, establecieron que el estado civil podría ser probado con las partidas de bautismo, matrimonio o defunción expedidas por los sacerdotes.*
> *Solo hasta 1938, con la expedición de la Ley 92 se estableció el registro del estado civil como una competencia exclusiva del Estado.*
> *Esta norma designó como funcionarios encargados de llevar el registro a los notarios, a los alcaldes de municipios en donde no existieran notarios y a los funcionarios consulares en el exterior.*
> *Las actas de registro expedidas por estos funcionarios se convirtieron en prueba principal del Estado Civil, mientras que las partidas de origen eclesiástico serían consideradas como prueba supletoria. Cada funcionario debía llevar libros separados con los registros de nacimientos, defunciones, matrimonios, reconocimientos de hijos naturales, adopciones y legitimaciones realizados en su despacho.*
> *El Decreto 1260 de 1970 reformó esta ley y asignó a la Superintendencia de Notariado y Registro la responsabilidad de ser la oficina central de registro, a donde debía ser enviada una copia de toda inscripción hecha en el registro.*
> *La Ley 96 de 1985, en su artículo 60 determinó que la Registraduría Nacional del Estado Civil asumiría gradualmente la función de registro civil a partir del 1 de enero de 1987.*
> *La Constitución Política de Colombia, en su artículo 266, asignó al Registrador como una de sus funciones la de la dirigir y organizar el registro civil y la identificación de las personas.*
> *La Resolución 5296 de 2000 autorizó a los Notarios para prestar el servicio de Registro del Estado Civil de manera compartida con los registradores en todo el país.*

Frente a la afirmación realizada en la providencia hoy recurrida, *Revisado el documento adosado en la parte final hay un espacio en blanco correspondiente a la firma de la madre y este aparece sin firma;* me permito manifestar que no es dado al despacho imponer requisitos adicionales a los señalados por fuera de la ley y analizando el documento folio de registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO JOSE CERVANTES MENDOZA en contraste con lo requerido por la ley 92 de 1938, vigente y aplicable al momento de su nacimiento, en su artículo 11 donde cita:

> *Art. 11 La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido al respectivo caso.*

El documento partido del Registro Civil aportado al proceso cumple plenamente con los requisitos aquí impuestos ya que el mismo fue firmado por los dos testigos requeridos.

Este apoderado entiende la confusión que se puede presentar con el espacio seguido a la firma de los testigos y firma y sello del funcionario ante quien se realizó el registro, donde dice hacer falta un requisito evidenciado en un *espacio en blanco correspondiente a la firma de la madre,* pero cabe aclarar que según la construcción del documento esto hace referencia dado el caso si el hijo fue natural (Ley 45 de 1936) que era la denominación que en la época se le daba a los hijos nacidos por fuera del matrimonio, caso que en nada tiene que ver con el hoy solicitante a ser reconocido como sucesor procesal.

Quien hasta hace poco, en vida, fuese la demandante señora MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES QED, su nacimiento fue el día 19 de junio de 1920, nacimiento registrado en la Parroquia San Jerónimo de Montería siguiendo las leyes de la época (*Ley 57 de 1887*).

PARROQUIA SAN JERONIMO
CALLE 27 No. 2 - 52 TELEFONO: 782 3829
MONTERIA - CORDOBA

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 043 FOLIO 091 Y NUMERO 0541
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA

Nombre	: *MENDOZA CABRALES MARIA CRISTINA*
Fecha nacimiento	: JUNIO DIECINUEVE DE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE
Hija legitima de	: MIGUEL U. MENDOZA Y PURIFICACION CABRALES
Padrinos	: IGNACIO CABRALES Y BELEAZAR CABRALES
Fecha bautismo	: ENERO VEINTIUNO DE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE
Ministro	: MARTIN NUNEZ. PBRO.
Da fe	: MANUEL OSPINA. PBRO.

El día 26 de mayo de 1943 MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES QED, contrajo matrimonio con el señor JOSE DE DIOS CERVANTES PAREJA QED quien fuera esposo de la demandante y padre de quien se pretende hoy sea reconocido como sucesor procesal señor FRANCISCO JOSE CERVANTES MENDOZA y así se dejó constancia en su partida de bautismo.

PARROQUIA SAN JERONIMO
CALLE 27 No. 2 - 52 TELEFONO: 782 3829
MONTERIA - CORDOBA

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 043 FOLIO 091 Y NUMERO 0541
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA

Nombre	: *MENDOZA CABRALES MARIA CRISTINA*
Fecha nacimiento	: JUNIO DIECINUEVE DE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE
Hija legitima de	: MIGUEL U. MENDOZA Y PURIFICACION CABRALES
Padrinos	: IGNACIO CABRALES Y BELEAZAR CABRALES
Fecha bautismo	: ENERO VEINTIUNO DE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE
Ministro	: MARTIN NUNEZ. PBRO.
Da fe	: MANUEL OSPINA. PBRO.

N O T A S M A R G I N A L E S

MATRIMONIO

Casada en	: SAN JERONIMO
Con	: CERVANTES PAREJA JOSE DE DIOS
A	: MAYO VEINTISEIS DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES
Ministro	: MAXIMO MERCADO. PBRO.
Testigos	: EUGENIO GIRALDO Y BUENAVENTURA CABRALES
Doy fe	: GUMERSINDO DOMINGUEZ ALONSO. PBRO.

Así mismo se dejó constancia de ello en el registro civil de matrimonio serial 225 tomo 1 de la notaria primera del circulo notarial de Montería.

Registro civil de matrimonio certificado por el notario primero de Montería.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA - CIRCULO NOTARIAL DE MONTERIA
REGISTRO DE MATRIMONIO
RAFAEL DURANGO CHAAR NOTARIO PRIMERO

CERTIFICA:

Que en el serial 225 Tomo 1º del archivo de Registro Civil de "MATRIMONIOS" aparece inscrita la partida correspondiente a: JOSE DE DIOS CERVANTES PAREJA CON MARIA CRISTINA MENDOZA C. - - - - - - - - - - - - -

celebrado en la parroquia San Jerónimo- - - - -

de Montería, el día veintiseis (- 26) del mes de Mayo- del año de mil novecientos cuarenta y tres- (1943).-

NOTA:

Dado en Montería a 12- del mes de Noviembre- de 1.9 97.-

TRAMITADOR

RAFAEL DURANGO CHAAR

Por lo anterior señalado, no es dado al despacho analizar la prueba documental aportada con el fin de determinar si el solicitante a reconocido como sucesor procesal era hijo natural o no de la finada demandante, si no valor la prueba como documento que acredita su condición de hijo legitimo dentro del matrimonio de la demandante MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES QED y que dicho documento cumple con la normatividad vigente al momento de su elaboración.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

424

Nombre y apellidos del registrado: Francisco José Cervantes Mendoza

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconocemos al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firma.

Registro civil de nacimiento certificado por el notario primero de Montería.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA - CIRCULO NOTARIAL DE MONTERIA
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAFAEL DURANGO CHAAR - NOTARIO PRIMERO
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

CERTIFICA:

Que en el Folio 474 Tomo 51/55 del archivo de Registro Civil de Nacimientos de esta Notaría aparece inscrito el nacimiento de: FRANCISCO JOSE CERVANTES MENDOZA- de sexo masculino- que ocurrió el día nueve- (09) del mes de Agosto- de mil novecientos cincuenta y cuatro- (1954) en el Municipio de Montería- Departamento de Córdoba-, República de Colombia.

NOTA: Padres: José Cervantes y María C. Mendoza.- - - -

Dado en Montería a 12- del mes de noviembre- de 1.9 97.-

TRAMITADOR

RAFAEL DURANGO CHAAR
Notario Primero

Decreto 1260 de 1970 y Ley 21 de 1976

La ley 92 del 26 de mayo 1938, por medio de la cual se dictaron algunas disposiciones sobre Registro Civil y cementerios, determinó en su artículo 18 que el único documento válido para probar el estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella es la copia auténtica de la partida del Registro Civil **expedida por el funcionario competente** (notarios o alcaldes) y como es del caso se evidencia que dicho documento aportado como prueba para reconocimiento como hijo no adolece de esta característica.

Ahora bien, la anterior normatividad fue derogada expresamente por el decreto 1260 de 1970, por la cual se expidió el Estatuto del régimen del Estado civil de las personas, es decir que evidentemente está, es una norma posterior a la fecha del nacimiento del hoy solicitante a ser reconocido como sucesor procesal dentro del proceso que nos ocupa.

Por lo anterior expuesto **SOLICITO A LA HONORABLE SEÑORA JUEZ DEL DESPACHO REPONER** la decisión tomada en el numeral en el numeral quinto del auto de fecha 11 de marzo de 2022 y reconocer como sucesor procesal al señor FRANCISCO JOSE CERVANTES MENDOZA por su calidad de hijo de quien fuera la demandante dentro de este proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION –

Muestra inconformismo el vocero judicial de la parte demandada respecto del numeral primero auto prenombrado. Para ello Expone lo siguiente:

Dentro del proceso en glosa la parte demandante en su escrito de demanda en su numeral segundo de los hechos manifiesta lo siguiente: "SEGUNDO: El bien inmueble objeto del litigio se encuentra situado en Cra 5 #30-34 con una cavidad superficiaria de 195,63m2 y alinderado por el NORTE: con propiedad de Petra y Dominga Lora Bula con una extensión en metros lineales de TREINTA Y TRES COMA CINCUENTA Metros (33,50m) por el OESTE: con la carrera 5 en medio propiedad de William Salleg en una extensión en metros lineales de SEIS COMA VEINTICINCO METROS (6,25m) por el ESTE con propiedad de Trinidad C de Pineda en una extensión en metros lineales de CINCO COMA SETENTA METROS (5,70m) y por el SUR con predio de Enrique Salleg con una extensión en metros lineales de TREINTA Y TRES COMA CINCUENTA (33,50m); dichos linderos describen un área total de CIENTO NOVENTA Y CINCO COMA SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (195,63M2)igualmente, se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de montería identificado con el número de matrícula inmobiliaria 140-5292. Este bien inmueble posee la referencia catastral número 0102-0000-0088-0014-0000-00000, es un bien determinado, debidamente identificado que posee escritura pública y folio de matrícula inmobiliaria número 140-529".

De igual manera solicita en las PRETENSIONES de la demanda el numeral primero "Que se declare por vía de prescripción extraordinaria que la señora MARIA CRISTINA MENDOZA CERVANTES es propietario del bien inmueble determinado y alinderado de la siguiente manera: ubicado en la Cr 5 #30-34 barrio centro de la ciudad de Montería con una cavidad superficiaria de 195,63m2 y alinderado por el NORTE: con propiedad de Petra y Dominga Lora Bula con una extensión en metros lineales de TREINTA Y TRES COMA CINCUENTA Metros (33,50m) por el OESTE: con la carrera 5 en medio propiedad de William Salleg en una extensión en metros lineales de SEIS COMA VEINTICINCO METROS (6,25m) por el ESTE con propiedad

de Trinidad C de Pineda en una extensión en metros lineales de CINCO COMA SETENTA METROS (5,70m) y por el SUR con predio de Enrique Salleg con una extensión en metros lineales de TREINTA Y TRES COMA CINCUENTA (33,50m); dichos linderos describen un área total de CIENTO NOVENTA Y CINCO COMA SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (195,63M2) igualmente, se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de montería identificado con el número de matrícula inmobiliaria 140-5292. Este bien inmueble posee la referencia catastral número 0102-0000-0088-0014-0000-00000 con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 30 años por parte del demandante.

de Trinidad C de Pineda en una extensión en metros lineales de CINCO COMA SETENTA METROS (5,70m) y por el SUR con predio de Enrique Salleg con una extensión en metros lineales de TREINTA Y TRES COMA CINCUENTA (33,50m); dichos linderos describen un área total de CIENTO NOVENTA Y CINCO COMA SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (195,63M2) igualmente, se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de montería identificado con el número de matrícula inmobiliaria 140-5292. Este bien inmueble posee la referencia catastral número 0102-0000-0088-0014-0000-00000 con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 30 años por parte del demandante.

El numeral 7 del artículo 375 del CGP. Señala en tratándose de inmuebles, que: "El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite". La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; **g) La identificación del predio**. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Del solo estudio de la fotografías de la valla aportadas primigeniamente por el demandante dentro del proceso tenemos que son totalmente diferentes a las aportadas en el escrito con fecha de registro en TYBA 01/03/2022, concernientes a las imágenes de la reubicación de la valla con los siguientes linderos: **Por el CENIT, con predio carrera 5 No. 30-30, PISO 2**; el NORTE: con propiedad de Petra y Dominga Lora Bula con una extensión en metros lineales de TREINTA Y TRES COMA CINCUENTA Metros (33,50m) por el OESTE: con la carrera 5 en medio propiedad de William Salleg en una extensión en metros lineales de SEIS COMA VEINTICINCO METROS (6,25m) por el ESTE con propiedad de Trinidad C de Pineda en una extensión en metros lineales de CINCO COMA SETENTA METROS (5,70m) y por el SUR con predio de Enrique Salleg con una extensión en metros lineales de TREINTA Y TRES COMA CINCUENTA (33,50m).

En este orden de ideas, vemos que la parte demandante de acuerdo a las imágenes presentadas establece en la valla aportada en el último escrito registrado en TYBA, un lindero totalmente diferente (**Por el CENIT, con predio carrera 5 No. 30-30, PISO 2),** a los linderos que estableció en los hechos de la demanda en glosa y de sus pretensiones, identificándose un predio totalmente diferente al que pretende usucapir, no cumpliendo el requisito formal del literal g del artículo 375 del CGP, irregularidad visible que en grado suma genera un vicio en la actividad procesal.

Si bien es cierto que esta judicatura en el auto objeto de censura resolvió tener por cumplida la carga procesal de aportar, rehacer y presentar las imágenes de la valla ubicada en un lugar visible del predio objeto de prescripción, no es menos cierto que dichas imágenes no se ajustan a dicha preceptiva.
Lo anterior salta a la vista que de la lectura del contenido de la valla en cuestión, pues esta no cumple con los requisitos previstos en el literal g del numeral 7° del artículo 375 en cita, pues no se hace la identificación del predio objeto de usucapión describiendo sus linderos.

Es importante recordar que los presupuestos inherentes al desarrollo de lo previsto en el artículo 375 ibídem son relativos a su forma, publicación y modo de acreditarlo en el expediente, los cuales si no se cumplen a cabalidad y en forma concurrente todos ellos, el acto queda imperfecto, lo que configuraría una causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 131 del Código General del Proceso. De tal suerte lo anterior es que como no se hizo en debida forma la publicación de la valla se infiere que faltaron los requisitos de forma y fondo a que hemos aludido líneas precedentes, de donde devendría inexorablemente la estructuración de una nulidad insanable la que no se puede convalidar y por lo tanto habrá de declararse, siendo imposible de que se vuelva a surtir la actuación anulada, teniendo en cuenta que la parte demandante en sendos controles de legalidad se le requerido por dos veces so pena de desistimiento tácito el rehacer de debida forma la valla que nos ocupa, la cual en este estadio procesal sigue con irregularidades esta vez de manera insanable.

En corolario obligado de lo anterior solicito a su señoría se reponga el numeral Primero del auto de fecha 11 de marzo del cursante mediante el cual su señoría dispuso: " TENER POR CUMPLIDA la carga procesal de aportar, rehacer y presentar las imágenes de la valla ubicada en un lugar visible del predio objeto de prescripción (artículo 375 –CGP), y en su defecto se abstenga de tener por cumplida esa carga procesal por la irregularidades previstas en la valla objeto del proceso en glosa, decretando entonces el DESISTMIENTO TACITO de la demanda en glosa atendiendo lo previsto en providencia adiada 26 de enero de 2.022, habida consideración de que la parte demandante incumplió rehacer de manera correcta la valla objeto del proceso en glosa, presentando imágenes de la misma que no concuerdan en sus linderos con los previstos en la demanda.

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente revocar los numerales primero y quinto del auto de fecha 11 de marzo de 2022, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por los voceros judiciales, o en su defecto mantenerlos incólume

III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no*

susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo por los voceros judiciales de la parte demandante y demandado contra los numerales quinto y primero el proveído de fecha 11 de marzo hogaño proferido por este despacho judicial.

CASO CONCRETO.

Se trata entonces de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra los numerales quinto y primero el proveído de fecha 11 de marzo de 2022 por medio del cual se resolvió:

QUINTO: NEGAR la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal al señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA, por los motivos expuestos en precedencia.

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la carga procesal de aportar, rehacer y presentar las imágenes de la valla ubicada en un lugar visible del predio objeto de prescripción (artículo 375 –CGP)

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

El despacho desatara en primer lugar el recurso de reposición interpuesto contra el numeral quinto del auto de fecha 11 de marzo de 2022,así:

En el entendido que, el vocero judicial de la demandante pretende mediante el recurso que se desata, se reconozca al señor francisco Cervantes Mendoza como sucesor procesal de la señora María Cristina Mendoza de Cervantes.

Compete al juzgado ocuparse de la situación procesal que se presenta cuando se acciona la sucesión, alegando la calidad de heredero, para establecer, si conforme a lo que sostiene el recurrente, el señor francisco Cervantes Mendoza debe ser reconocido como sucesor procesal de la señora María Cristina Mendoza de Cervantes.

Para lo anterior es preciso acotar que, para que una persona natural sea reconocida como sucesor procesal de otra **es imperativa probar dicha condición**, **con prueba idónea, cuando así lo ordene la ley;** cuya falta de acreditación genera falta de capacidad para tenerse como parte y/o tercero.

Ya que se adosa prueba por el vocero judicial demandante, con el fin de probar la presunta condición de sucesor procesal del señor Francisco Cervantes Mendoza

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Nombre y apellidos del registrado: Francisco José Cervantes Mendoza
la República de Col Departamento de Córdoba
cipio de Montería
20 del mes de Octubre de mil novecientos 54
presentó el señor José Cervantes mayor de edad, de nacionalidad Col
al de Montería domiciliado en Montería y declaró: que
9 del mes de Agosto de mil novecientos 54 nac
9½ a.m. de la mañana nació en Clínica Unida
del municipio de Montería República de Col un niño
masculino quien se le ha dado el nombre de Francisco José hijo legí
del señor José Cervantes de 45 años de edad,
de Lilia Muñoz República de Col de profesión Comerciante y la
María Mendoza de 34 años de edad, natural de Montería
República de Col de profesión oficios casa siendo abuelos paternos
Cervantes y Julia Poveda y abuelos maternos
H. Mendoza y Purificación Cabrales Fueron tes
En fé de lo cual, se firma la presente
El declarante.
El testigo.
El testigo.
Notario
Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconoce al
n quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firma.

Sin embargo; tal y como se anotó en el auto cuestionado, **<u>este documento adolece de las exigencias que establece la ley 45 de 1936 reformada por la ley 75 de 1968</u>**, ya que no aparece firmado dicho documento por la madre, ni tampoco se relaciona su nombre completo y el documento de identidad; pues el documento adosado no acredita que la señora María Cristian Mendoza de Cervantes sea la madre del señor Francisco Cervantes Mendoza, el pluricitado documento acredita una declaración únicamente respecto del padre, en donde se menciona a la señora María Cristina Mendoza sin identificación, y sin firma de la misma.

Ahora, con el escrito del recurso que se desata no se allego elementos que dieran cuenta o que subsanaran la exigencia acotadas, que permitieran reconocer la condición de heredero del señor Francisco Cervantes Mendoza, con lo que tuviera por tenerse por satisfecho tal requisito.

Es importante resaltar que, en el proceso no es objeto de debate el estado civil que ostenta la señora María Cristina Mendoza**, sino el mérito probatorio para probar la condición de quien se considera debe ser reconocido dentro del proceso como sucesor**

procesal, nótese que en el auto recurrido se dejó abierto la posibilidad del reconocimiento de la condición del señor Francisco Cervantes Mendoza**, siempre y cuando se probara la misma, "*sin perjuicio que en el transcurso del proceso,* *el señor Francisco Cervantes Mendoza allegue un documento idóneo que lo acredite como hijo de la aquí demandante."*

Lo cual no aconteció en el asunto de autos, pues, el sustento de su argumento se centró en el mismo documento que el despacho detectó la falencia, **por lo que le correspondía y al interesado iniciar los actos necesarios para poder corregir, solicitar, enmendar el documento que como prueba idónea se requiere en estos casos**, no pudiendo el despacho pasar por alto, su carácter ad- solemnitatem, ni hacer inferencias o intuiciones no señaladas en la ley.

Puestas de este modo las cosas, el despacho considera que los argumentos traídos a colación por el recurrente no logran enervar la decisión adoptada en el numeral quinto del auto de fecha 11 de marzo de 2022, por lo que la misma se mantendrá incólume.

Como quiera que, el demandante interpuso en subsidio recurso de apelación, el despacho advierte la procedencia del mismo, en virtud del numeral 2 del artículo 321 CGP, el recurso de alzada se concederá en el efecto diferido, envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia-Laboral, con la finalidad que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

Seguidamente, se desatara el recurso promovido por el vocero judicial que representa los intereses de los demandados, quien pretende **mediante el recurso que se desata, se** abstenga de tener por cumplida la carga procesal procesal impuesta al demandante por la irregularidades previstas en la valla objeto del proceso en glosa, decretando entonces el DESISTMIENTO TACITO de la demanda en glosa atendiendo lo previsto en providencia adiada 26 de enero de 2.022, habida consideración de que la parte demandante incumplió rehacer de manera correcta la valla objeto del proceso en glosa**.**

Compete al juzgado ocuparse de lo siguiente:

Primero: En el presente asunto no están dadas las condiciones para decretar desistimiento tácito en el asunto de autos, toda vez, que el vocero judicial del demandante cumplió con la carga impuesta dentro del término perentorio indicado por el despacho, sumado a ello se verifico que subsano todas y cada una de las falencias que fueron inicialmente enrostradas a las imágenes de la valla aportada.

Segundo: El despacho no advierte, irregularidad alguna frente a las imágenes aportadas de la valla ni en el contenido de la misma, por cuando este despacho realizó el control de legalidad que establece el numeral 7 del artículo 375 CGP, y dado el cumplimento formal de todos los requisitos allí establecidos, se procedió a la inclusión de la misma.

Luego, entonces, el principio de publicidad del proceso de pertenencia se aseguró como bien lo pretende el legislador al imponer tan minuciosos requisitos frente a estos procesos especiales.

Así las cosas, el despacho considera que los argumentos traídos a colación por el recurrente no logran enervar la decisión adoptada en el numeral primero del auto de fecha 11 de marzo de 2022, por lo que la misma se mantendrá incólume, como así se dirá en parte resolutiva de este proveído,

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER EL NUMERAL QUINTO del auto de fecha 11de marzo de 2022, y en consecuencia mantenerlo incólume.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, pro secretaría envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia- Laboral, con la finalidad que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

TERCERO: NO REPONER EL NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 11de marzo de 2022, y en consecuencia mantenerlo incólume,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

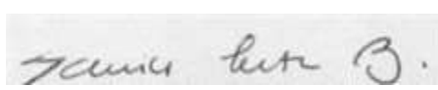

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e799f433ec8c35e4cffb600945c63fbaa2fcdd619ed4e0304586c12b1cff9e62**
Documento generado en 10/05/2022 02:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, la apoderada de la parte demandante allegó prueba de notificación realizada al demandado y se encuentra vencido el término legal de traslado para contestación de la demanda, sin que el demandado haya presentado escrito alguno.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644
DEMANDADOS	ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS CC10772157
RADICADO	23001310300320210025000
ASUNTO	SENTENCIA ESCRITURAL
PROVIDENCIA N°	(001 SEGUNDO TRIMESTRE)

Visto el anterior informe Secretarial y revisados los documentos de los cuales da cuenta, se observa que la notificación fue realizada conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose a través del correo electrónico indicado en la demanda (andresv4@gmail.com) Ver imágenes.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

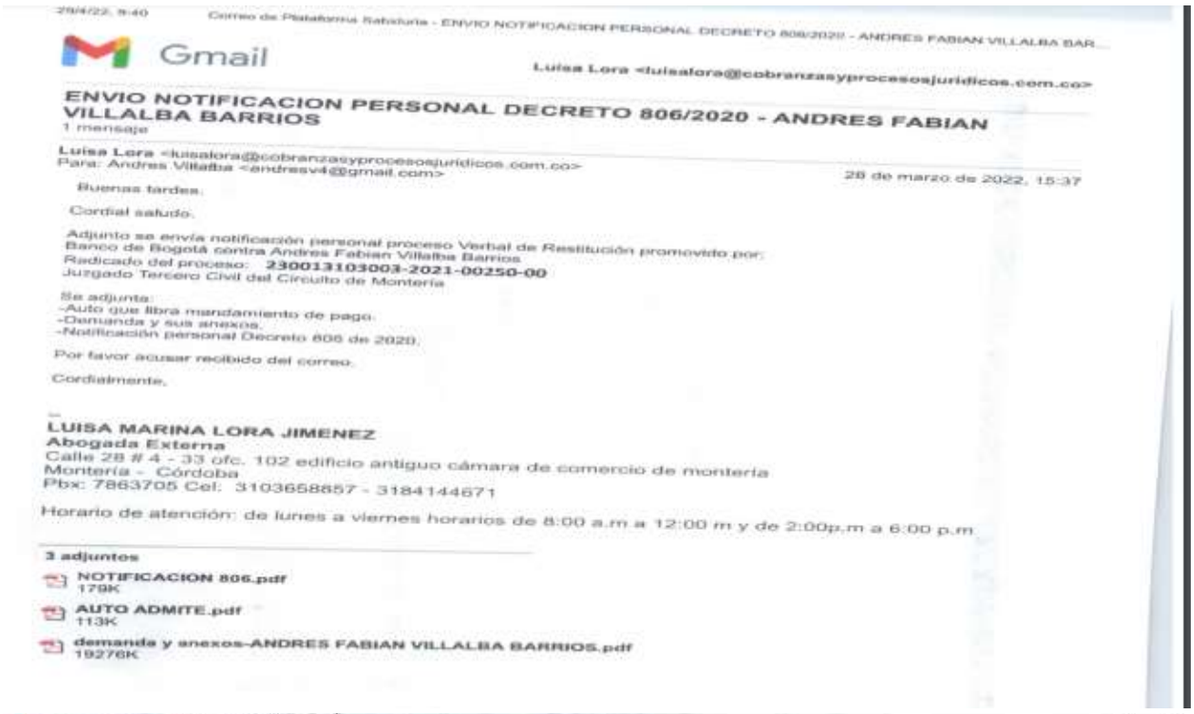

Gmail

Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co>

ENVIO NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806/2020 - ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS
1 mensaje

Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co>
Para: Andres Villalba <andresv4@gmail.com>
28 de marzo de 2022, 15:37

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Adjunto se envía notificación personal proceso Verbal de Restitución promovido por:
Banco de Bogotá contra Andres Fabian Villalba Barrios
Radicado del proceso: **230013103003-2021-00250-00**
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

Se adjunta:
-Auto que libra mandamiento de pago.
-Demanda y sus anexos.
-Notificación personal Decreto 806 de 2020.

Por favor acusar recibido del correo.

Cordialmente,

LUISA MARINA LORA JIMENEZ
Abogada Externa
Calle 28 # 4 - 33 ofc. 102 edificio antiguo cámara de comercio de montería
Montería - Córdoba
Pbx: 7863705 Cel: 3103658857 - 3184144671

Horario de atención: de lunes a viernes horarios de 8:00 a.m a 12:00 m y de 2:00p.m a 6:00 p.m

3 adjuntos
NOTIFICACION 806.pdf 179K
AUTO ADMITE.pdf 113K
demanda y anexos-ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS.pdf 19276K

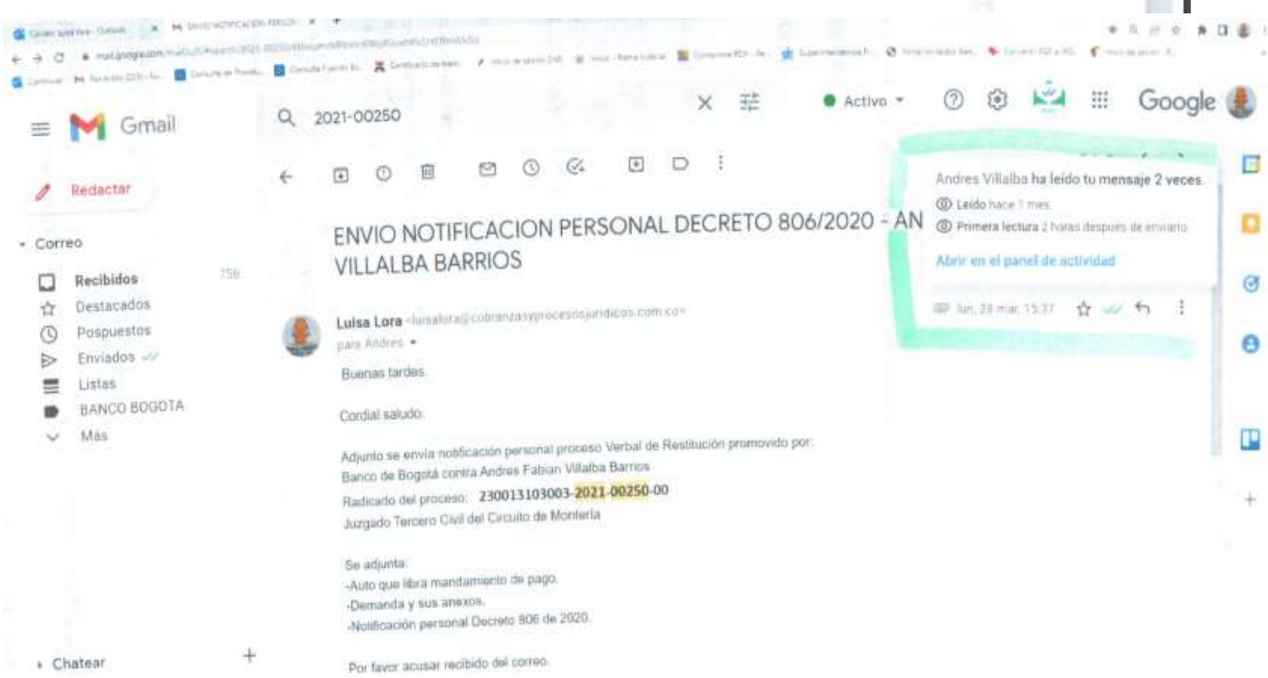

Gmail
2021-00250
Activo
Google
Redactar
Correo
Recibidos 759
Destacados
Pospuestos
Enviados
Listas
BANCO BOGOTA
Más
Chatear

ENVIO NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806/2020 - AN
VILLALBA BARRIOS

Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co>
para Andres

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Adjunto se envía notificación personal proceso Verbal de Restitución promovido por:
Banco de Bogotá contra Andres Fabian Villalba Barrios
Radicado del proceso: 230013103003-2021-00250-00
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

Se adjunta:
-Auto que libra mandamiento de pago.
-Demanda y sus anexos.
-Notificación personal Decreto 806 de 2020.

Por favor acusar recibido del correo.

Andres Villalba ha leído tu mensaje 2 veces.
Leído hace 1 mes.
Primera lectura 2 horas después de enviarlo.
Abrir en el panel de actividad
lun, 28 mar, 15:37

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 8 Decreto Legislativo N° 806 de 2020

DÍA	MES	AÑO
28	03	2022

Señor(a):
ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS C.C # 10.772.157
andresv4@gmail.com
Montería - Córdoba

RADICACIÓN: N°. 23.001.31.03.003-2021-00250-00

NATURALEZA DEL PROCESO: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE(S): BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO(S): ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, me permito notificarlo de la providencia que admite demanda de restitucion en su contra, de fecha 12 de Noviembre de 2021.

Del mismo modo le informo que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al recibido, y a partir de ese momento cuenta con el termino de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa.

El canal de comunicación con el *JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA*, es la dirección electrónica: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co de lunes a viernes, y en los horarios de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. el cual se encuentra ubicado en el Edificio La Cordobesa, Carrera 3° No. 30 – 31 Piso 2 de la ciudad de Montería Córdoba.

Se anexa: Auto que admite demanda.
-Demanda y sus anexos

Atentamente,

LUISA MARINA LORA JIMENEZ
C.C. N° 39.683.381 de Usaquén
T.P N° 54.356 del C.S. de la J.
Apoderada parte demandante.

Anexa además, copia cotejada del Auto Admisorio y de la demanda (total 52 folios).

Teniendo en cuenta que la notificación fue remitida en fecha 28-marzo-2022, ésta se tiene surtida a los dos días hábiles siguientes; esto es, el 30-marzo-2022 a las 06:00 p.m., motivo por el cual, el término de traslado (20 días) se encuentra fenecido desde el 04-MAYO-2022 a las 06.00 p.m., sin que se allegara contestación alguna por parte de la demandada, amen que como se trata de un proceso de restitución por la causal

de mora en el pago de los cánones; era menester pagar para tener derecho a ser escuchado.

ASUNTO A DECIDIR

Visto lo anterior, procede el Despacho a proferir la sentencia de que trata el Numeral 3º del artículo 384 del Código general del Proceso dentro del proceso verbal adelantado por BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644 contra ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS CC10772157

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de un bien inmueble entregado en arrendamiento financiero leasing, contra ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS CC10772157 al que adosó Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, suscrito por el demandado y el representante de la entidad financiera demandante, en fecha 21 de agosto de 2013.

El libelo demandatorio se fundamenta en el incumplimiento del contrato por parte del demandado, en calidad de LOCATARIO, toda vez que se encuentra en mora de pagar los cánones a partir del 04-NOVIEMBRE-2020.

En razón de la mora presentada, la entidad demandante solicita que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No. 7558.1, celebrado en fecha 21 de agosto de 2013 entre el BANCO DE BOGOTA.y ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS como LOCATARIO, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde 04-NOVIEMBRE-2020 y, como consecuencia de ello, se condene al demandado a restituir en favor del BANCO DE BOGOTA el bien inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, corriéndole traslado al demandado por el término de veinte días, con la advertencia de que para ser oído en el proceso debía demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y3 -numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

El demandado fue notificado del auto que admitió la demanda, en su correo electrónico andresv4@gmail.com indicado en la demanda para tal fin, notificación que fue enviada en fecha 28-marzo-2022, quedando notificado el 30-marzo-2022 a las 06:00 p.m., conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual los términos para contestar la demanda y presentar excepciones se encuentran vencidos, sin haberse presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Es la oportunidad de clausurar la instancia y a ello se procede, no observándose vicio alguno; así que la determinación con que finalizará esta litis será de mérito, por cuanto los autos evidencian las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso.

El numeral 3° del artículo del 384 del Código general del Proceso consagra "*LA AUSENCIA DE OPOSICION A LA DEMANDA*", y manifiesta que si dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble, dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone, el juez dictará sentencia ordenando la restitución.

El arrendamiento como es sabido es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (artículo 1973 C. C.).

Son partes integrantes en el contrato de arrendamiento el Arrendador y el Arrendatario. En este caso, la acción de restitución tiene como finalidad última la terminación del contrato, pues, mal puede terminarse un contrato entre partes que no están ligadas por él.

A su vez, el artículo 1602 del C. C., hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse.

Como se ha establecido, una de las causales para pedir la terminación del contrato de arrendamiento es el incumplimiento del mismo reflejado en la mora en el pago de los cánones, pactados en el contrato. El no pago es un hecho negativo e indefinido que no exige demostración por quien lo afirma; así que esta aserción es acorde con las normas procésales que rigen la materia, supuesto en el cual corresponde a la demandada la carga de la prueba de no deberlos mediante la presentación de los respectivos recibos de pago o consignaciones realizadas conforme a las normas

especiales, o sea, ***si el arrendatario quiere exonerarse de tal imputación debe acompañar la prueba de que ha pagado*.** De ahí que la máxima acuñada a lo largo de la historia del derecho, que revela **"dame la prueba que yo te daré el derecho"**, sigue imperando en el proceso moderno.

Pero, conforme a los folios que integran el plenario, el juzgado concluye que el arrendatario ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS no ha demostrado que ha pagado los cánones pactados que en la demanda se afirma deber, en este caso corresponde a las mensualidades que se han vencido desde el 04-NOVIEMBRE-2020 hasta la fecha, toda vez que no presentó los recibos de pago realizado directamente al arrendador, o si fuere el caso los recibos de consignación efectuado de acuerdo con la ley y, por los mismos periodos, a favor de aquel.

Como tampoco se ha demostrado que el arrendador se hubiese rehusado a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordado caso en el cual, el arrendatario, a fin de cumplir con su obligación, debió seguir el procedimiento establecido en el art. 10 de la ley 820 de 2003, norma que establece el procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento.

Basado en lo antes consignado, el demandado no podrá ser escuchado en el proceso de conformidad con el inciso 2º y 3º del numeral 4° del artículo 384 el Código general del Proceso, la anterior decisión tiene su respaldo, en que una de las causales invocadas para solicitar la restitución, es el incumplimiento del contrato reflejado en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Es del caso hacer énfasis, que la obligación más importante que contrae el arrendatario, es la de pagar la renta, hecho que se infiere de una norma de tipo sustancial como lo es el art. 2000 del C.C., por tanto si el arrendatario no cumple con ese compromiso, incumple el contrato.

Este Juzgado dictara sentencia de plano ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y, la consecuente restitución de del bien inmueble apuntalada en el numeral 3 del art. 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECLÁRESE que el arrendatario **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (Locatario) incumplió el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1 , de fecha 21 de agosto de 2013, celebrado con **BANCO DE BOGOTA** NIT 8600029644 (arrendador)**,** por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto al inmueble que se describe a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, **DECLARESE** terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1 , celebrado el 21 de agosto de 2013 entre el **BANCO DE BOGOTA** NIT 8600029644 (arrendador) y **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (Locatario), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento**.**

TERCERO: Por lo tanto, ORDÉNASE al señor **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 **(Locatario)** que restituya al **BANCO DE BOGOTA** NIT 8600029644 **(arrendador)** el inmueble descrito a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Otórguesele el término de Quince (15) días hábiles al demandado, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario ofíciese a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido**,** déjese constancia.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada en la suma de dos (2) smlmv. Por secretaria, incluyase, según lo dictado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado este fallo, y, cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

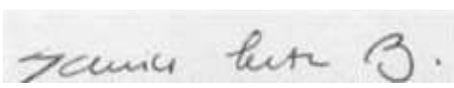

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0730baa4e560ca738de3d91329f2931282f500d9decbf75d9bf69207ddffb021**
Documento generado en 10/05/2022 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se recibió liquidación del crédito y solicitud de secuestro de inmueble, de correo distinto al del apoderado de la parte demandante. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**
DEMANDANTES	JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON -CC.1.074.008.131.
DEMANDADOS	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS -CC.6.872.350
RADICADO	**23001 31 03 003 2021 00249 00**
ASUNTO	**ABSTENERSE EL DESPACHO DE DAR TRÁMITE**
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante el correo electrónico josebvaron97@gmail.com se recibió liquidación del crédito y solicitud de secuestro del inmueble con M.I. 140-140689, con post-firma del apoderado de la demandante -Dr. LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO.

De: Jose Manuel Benjumea Varon <josebvaron97@gmail.com>
Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 1:17 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO Y SOLICITUD DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
E. S. D.

No obstante, advierte el Despacho que el correo no coincide con el indicado por el togado en la demanda (lum_andres@hotmail.com).

EL SUSCRITO Recibe notificaciones personales en la Calle 62 B # 6-31 centro comercial plaza de la castellana, ciudad de Montería.
TELEFONO: 3126473733
CORREO: lum_andres@hotmail.com

Atentamente,

LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO
C.C. 78.687.979 de Montería.
T.P. 75.339 del C.S. de la J

Igualmente, verificada la Plataforma SIRNA se pudo evidenciar que el profesional del derecho no ha cambiado el correo registrado en dicha plataforma, el cual es: **lum_andres@hotmail.com**.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
78687979	75339	VIGENTE	-	LUM_ANDRES@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Visto lo anterior, el Despacho se abstendrá de imprimir trámite a la liquidación del crédito y solicitud de secuestro del inmueble, hasta tanto éstas sean remitidas desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

ABSTENERSE el Despacho de imprimir el correspondiente trámite legal a la liquidación del crédito y a la solicitud de secuestro del inmueble con M.I. 140-140689, remitidos desde el correo electrónico josebvaron97@gmail.com, hasta tanto sea enviada desde el correo electrónico del apoderado de la parte interesada, el cual debe coincidir con el registrado en la Plataforma SIRNA, conforme a las consideraciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc78a578b6e605b50cefd50047594370f3289012475211e99c3e8ba6732e836**
Documento generado en 10/05/2022 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con memorial otorgando poder por parte del demandado al Dr. JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ, con escrito de excepciones e incidente de nulidad. Sírvase proveer.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Demanda Ejecutiva con Garantía Real de JOSE LUIS BERASTEGUI VELLOJIN C.C 36.563.845 Contra IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO C.C 36.563.845 RAD. 230013103003 2022-000020-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado a través del correo electrónico, el día 03 (TRES) de MAYO 2022, la demandada IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO; comparece al proceso otorgando poder al abogado JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ para que lleve a cabo la representación de sus intereses al interior de este juicio, como se puede avizorar en la siguiente imagen:

ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER.**

IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.36.563.845, con domicilio y residencia en la Carrera 3 No. 39-02 centro, de la ciudad de Montería-Córdoba; Email: imelda.dominguez@yahoo.com, actuando en nombre propio, en nuestra condición de demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente, manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.104.277 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 207.049 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Montería córdoba, Oficinas, en la calle 22 No. 05W-29 B/ El Amparo, Tel:7840453-3005432342, de esta misma ciudad, correo electrónico: pvpaseorias@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, presente excepciones previas, recursos de reposición, excepsiones perentorias o de fondo, incidentes, recursos, nulidades, intervenga en todas las diligencias que sean necesarias antes y después, presente pruebas, solicite, interrogue testigos y continué con el trámite del proceso en todas sus etapas hasta su culminación.

My apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, pedir, transigir y aportar pruebas, asistirme en todas las audiencias procesales y extraprocesales dentro de esta actuación, eschar testimonios, interpolar, disponer del derecho en litigio y demás facultades que le otorga la ley en consonancia con lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020, en defensa de mis legítimos derechos e intereses, sin que se pueda alegar que cuenta con insuficiencia de poder relegándolo de costas y gastos del proceso.

Exonero a mi apoderado de toda responsabilidad penal, civil, administrativa, disciplinaria procesal, o económica que derive de la información que pueda ser fraudulenta o errónea que le haya suministrado para aportarla, dentro del proceso en referencia. En atención a que toda la información para proponer excepsiones y demas recursos y actos de defensa Han sido suministrada por mi, como también las pruebas que se aportan a este proceso, lo anterior lo hago bajo la gravedad de juramento, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios y los honorarios profesionales han sido pactados de acuerdo a (Conalbos),

Solicito al señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos en que esta conferido el presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,

IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO,
C.C.No.36.563.845

Acepto,

JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ
CC.73.104.277 de Cartagena
T.P. No. 207.049 del C.S. de la J.

notaría 2ª DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente por DOMINGUEZ SARCO IMELDA ROSA
Identificado con: C.C. 36563845
Tarjeta Profesional
quien declaro que reconoce su contenido y que la firma y huella impresas son las suyas.
Hoy 05/04/2022 siendo las 14:28:19
hu7uhm7b7bnybyy
FIRMA
Juan Carlos Oviedo Gómez
Notario Segundo de Monteria
www.notariaenlinea.com
0GSL9EZWNB9TRFYX

Se observa que en el documento en el que se adjunta, el poder proviene del correo del Dr. JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ, como se observa en la siguiente imagen:

JB Juan Carlos Burgos <pypasesorias@hotmail.com>
Mar 3/05/2022 2:11 PM
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria; jucabepa@hotmail.com

EXCEPSIONES DE MERITO IM... 2 MB
OTORGAMIENTO DE PODER ... 745 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que el Dr. JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ ha cumplido con el deber de actualizar su correo electrónico (PYPASESORIAS@HOTMAIL.COM) en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4277	207049	VIGENTE	-	PYPASESORIAS@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Observa este despacho, que el día tres (03) de mayo, a través del correo pypasesorias@hotmail.com, se allega a este despacho, escrito de excepciones e incidente de nulidad, como se puede observar en la siguiente imagen:

Juan Carlos Burgos <pypasesorias@hotmail.com>
Mar 3/05/2022 2:11 PM
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria; jucabepa@hotmail.com

EXCEPSIONES DE MERITO IM... 2 MB | OTORGAMIENTO DE PODER ... 745 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Doctora
MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETH
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA -CORDOBA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS BERÁSTEGUI VELLOJÍN.
DEMANDADADO: IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO.
RADICADO No. 2022-00020-00.

Juan Carlos Burgos <pypasesorias@hotmail.com>
Mar 3/05/2022 2:11 PM
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria; jucabepa@hotmail.com

INCIDENTE DE NULIDAD IME... 2 MB | OTORGAMIENTO DE PODER ... 745 KB

2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Doctora
MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETH
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA -CORDOBA
E.S.D.

REFERENCIA: *PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.*
DEMANDANTE: *JOSÉ LUIS BERÁSTEGUI VELLOJÍN.*
DEMANDADADO: *IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO.*
RADICADO No. *2022-00020-00.*

OBSERVA este despacho además, que el Dr. JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ, da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el articulo 78 numeral 14 del código general del proceso.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Se adjunta evidencia del traslado realizado al apoderado de la parte demandante el Dr. JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO, a través de su canal digital jucabepa@hotmail.com como se puede observar en las siguientes imágenes y en al acápite de notificaciones contenidas en el escrito de la demanda:

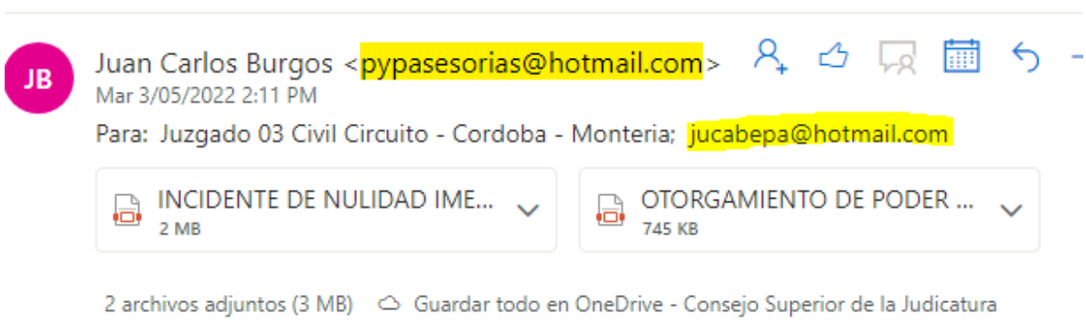

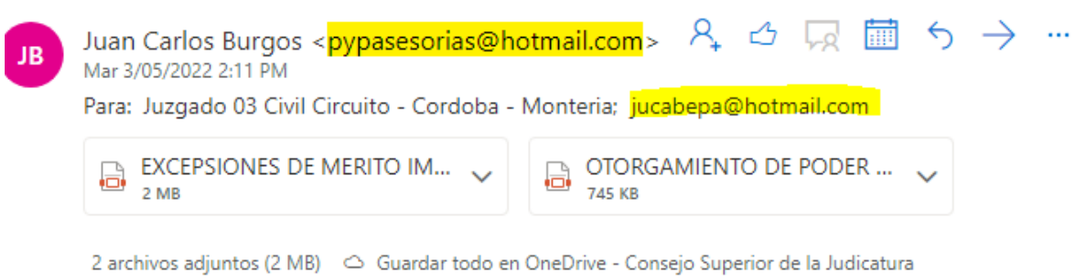

NOTIFICACIONES

-. Mi poderdante: Señor **JOSE LUIS BERASTEGUI VELLOJIN** recibe notificaciones en calle 53 # 6-60 Barrio La Castellana de Montería y al correo jlbervel@gmail.com

-. El demandado: Señora **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO**, en la calle 39 N° 3-01, correo avisoselchamo@yahoo.es el cual se obtiene del certificado de matricula mercantil de persona natural camara de comercio monteria.

-. El suscrito las recibirá en calle 53 # 6-32 Barrio la Castellana de Montería, correo jucabcpa@hotmail.com y el teléfono 3123946635

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al doctor JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ, como apoderado judicial de la demandada IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO, para los fines señalados en el poder otorgado.

SEGUNDO: PRESCINDIR de realizar traslado por secretaría, por haberse realizado por el apoderado de la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

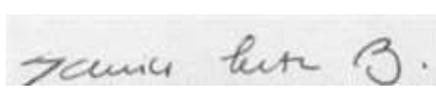

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dcv.